

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, son argentinas”

Ordenanza N°39-13

VISTO:

La personas que concurren a las entidades bancarias en gran número y que en algunos casos deben esperar tiempos que exceden a la razonabilidad e incluso a la normativa que se aplica para estos casos, con el riesgo que ello conlleva y;

CONSIDERANDO:

QUE la existencia de un servicio de Área Protegida, brindaría asistencia médica ante situaciones de emergencia y/o urgencia a toda persona que se encuentre dentro de los inmuebles de los domicilios declarados, ya sea desarrollando una actividad habitual como visitante ocasional, cliente o proveedor, protegiendo este servicio a las personas exclusivamente dentro de los domicilios declarados, ante situaciones de emergencias y/o urgencias médicas (casos en los que exista riesgo de vida inminente, y/o situaciones que puedan comprometerla) efectuándose además el posterior traslado al sanatorio, clínica, u hospital que corresponda en caso de que sea necesario. Los servicios se categorizan al recibir el llamado y se selecciona el tipo de atención, ya sea medico o de enfermería según corresponda.

QUE por Emergencias Médicas se entiende a todas aquellas situaciones en las que existiera riesgo inmediato, comprometiéndola vida de las personas y cuya atención debe ser en un plazo no mayor a los 10 minutos.

QUE por Urgencias Médicas, se comprende aquellos casos que no requieren la inmediatez de las emergencias médicas, pero que se pueden transformar en tal para las personas en esta situación de riesgo, de no brindarse la atención correspondiente en tiempo y forma.

QUE por las razones anteriormente expuestas, y considerando que es atribución del Concejo Deliberante legislar por el bienestar y seguridad de uno de los sectores más vulnerables de la población.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE APOSTÓLES
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA

Artículo N°1: ESTABLÉZCASE la obligatoriedad de contar con un servicio de área protegida, en instituciones bancarias o casas de juego que operan en Apóstoles, instando a la vez a los grandes comercios con alto flujo de clientes a adherir a este sistema, lo cual redundará en un gran beneficio para

las personas que se encuentren dentro de sus instalaciones, ya sea desarrollando una actividad habitual como, visitante ocasional, cliente o proveedor, en el caso de producirse una emergencia o una urgencia médica..

ARTÍCULO N°2.- Es autoridad de aplicación la Secretaria de Gobierno y Comunicación, la que debe ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO N°3.- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 1° anterior será sancionado con multa, cuya graduación será la siguiente 500 UF y en caso de reincidencia se irán duplicando las mismas.

Artículo N°4: Las instituciones obligadas a contar con este servicio deberán notificar al organismo de control la implementación del servicio previsto y las renovaciones pertinentes en forma fehaciente.

Artículo N°5: El cumplimiento efectivo de la presente ordenanza será a partir de los quince (15) días hábiles de la publicación.

Artículo N°6: REFRENDARÁ la presente el Sr. Pro Secretario del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Apóstoles. Dificultosa

Artículo N° 7: De forma.-

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE APOSTÓLES, MISIONES, EN EL DÍA DE LA FECHA 18 de septiembre de 2013.-

Apóstoles, Mnes, 19 de septiembre del 2013.-